



## **CIRCULAR N° 1295**

**VISTOS:** Lo resuelto por Oficios Ord. N°s. 104 y 1374, de fechas 10 de enero de 2003 y 22 de marzo de 2004, respectivamente, del Servicio de Impuestos Internos y, las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.: EXENCIÓN DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES A TÉCNICOS EXTRANJEROS Y LAS EMPRESAS QUE LOS CONTRATEN. DEVOLUCIÓN DE FONDOS PREVISIONALES. MODIFICA CIRCULAR N° 553 Y DEROGA CIRCULAR N° 1253.**

**I. Agrégase el siguiente número 3 a la Circular N° 553:**

3. Para la devolución de los fondos previsionales originados en cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, efectuados por trabajadores técnicos extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.156, incluidos los incrementos por concepto de rentabilidad ganada, cuyas solicitudes sean aceptadas, las administradoras deberán ceñirse a las siguientes instrucciones:

3.1. Los retiros de recursos originados en cotizaciones obligatorias y depósitos convenidos, estarán afectos a la tributación del artículo 42, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para tal efecto la devolución se considerará como una remuneración normal percibida por el trabajador extranjero en la fecha de su devolución.

Conforme lo dispone el artículo 74, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las Administradoras de Fondos de Pensiones como entidades pagadoras de las rentas señaladas en el párrafo anterior, estarán obligadas a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecte a tales retiros, de acuerdo a la escala de tasas del artículo 43, N° 1 de la citada ley, que esté vigente a la fecha de pago de los respectivos recursos.

Para determinar el monto que deberá devolver al trabajador extranjero por concepto de cotizaciones obligatorias y depósitos convenidos, la Administradora deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

- a. Deberá determinar el monto en pesos de los recursos que registra en cada una de sus cuentas personales, utilizando para ello el valor de la cuota indicado en la letra d. del número 2 anterior del Tipo de Fondo donde éstas se registren vigentes, rebajando previamente la comisión porcentual por administración de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 25, del Capítulo VI de la Circular N° 1.220.
- b. Deberá totalizar los montos determinados en la letra anterior y afectarlos con el impuesto Único de Segunda Categoría de acuerdo a la escala de tasas del artículo 43, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que esté vigente a la fecha del pago de los respectivos montos.
- c. En el Tipo de Fondo que corresponda, deberá efectuar el cargo en las cuentas personales en las cuales se registren recursos sujetos a devolución, utilizando para tales efectos el valor de cuota señalado en la letra a. anterior.

- d. El cargo indicado en la letra anterior, deberá contabilizarse en las cuentas de Patrimonio de los respectivos Tipos de Fondos, *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias* y *Cuenta de Capitalización Individual de Depósitos Convenidos*, según corresponda, con abono a la cuenta de mayor *Devolución a Empleadores y Afiliados por Pagos en Exceso*.
  - e. El monto total del impuesto determinado deberá ser rebajado del Tipo de Fondo cuya sumatoria de saldos en pesos sea mayor, partiendo desde los mayores saldos vigentes; ante sumatoria de saldos iguales, se rebajará del Tipo de Fondo de menor riesgo relativo y en la eventualidad que la sumatoria de saldos sea inferior al impuesto determinado, el faltante se rebajará de los restantes Tipos de Fondos, a partir del de menor riesgo relativo y los mayores saldos vigentes.
  - f. En la contabilización indicada en la letra d. anterior, deberá considerar además el abono a la cuenta de pasivo *Provisión Impuestos y Otros* por el monto del impuesto determinado.
  - g. El pago por el monto neto del retiro, es decir, monto de los recursos sujetos a devolución menos el impuesto deducido, deberá efectuarse con cheque nominativo extendido por cada Tipo de Fondo desde el cual proceda la devolución, con cargo a la cuenta de mayor *Devolución a Empleadores y Afiliados por Pagos en Exceso* y abono a la cuenta *Banco Inversiones*, subcuenta *Banco Inversiones Nacionales*.
- 3.2. Tratándose de retiros de recursos originados en cotizaciones voluntarias, efectuadas por los técnicos extranjeros señalados en el número 3 anterior, a contar del 1 de marzo de 2002, fecha de vigencia de las normas de la Ley N° 19.768, o que tales personas se hubieren acogido a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la ley antes citada, por las cotizaciones voluntarias enteradas con anterioridad a la fecha antes indicada, quedan sujetos al tratamiento tributario contenido en el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyas instrucciones para su aplicación están contenidas en la Circular N° 31, de 2002, del Servicio de Impuestos Internos, la Administradora deberá practicar una retención de impuesto con tasa del 15%, conforme lo dispone el último párrafo del número 3 del citado artículo 42 bis.

El monto a devolver al trabajador técnico extranjero por concepto de

cotizaciones voluntarias, corresponderá al saldo en cuotas convertido a pesos que registre en la cuenta de mayor *Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Voluntarias* de cada Tipo de Fondo, menos la comisión porcentual devengada por su administración y la retención del impuesto del artículo 42 bis de la Ley de la Renta. Para el cargo, contabilización y pago de estos recursos, deberán aplicarse las instrucciones establecidas en la normativa que regula los retiros de ahorro previsional voluntario.

- 3.3. La Administradora deberá retener y enterar en arcas fiscales los impuestos determinados en conformidad a lo señalado en los números 3.1 y 3.2 precedentes.

**GUILLERMO LARRAÍN RÍOS**  
**Superintendente de A.F.P.**

Santiago, 19 de mayo de 2004.